

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2017-00675-01

Demandante: Alberony Alberto Ángel Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Como quiera que el auto de fecha 26 de junio de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-005-2018-00412-01

Demandante: Amaranto de Jesús Pájaro Jaraba

Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Como quiera que el auto de fecha 27 de junio de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2016-00069-01
Demandante: Ayda Jacinta Oyola de Oyola
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Como quiera que el auto de fecha 27 de junio de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2017-00310-01
Demandante: Carlos Antonio García Rojas
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal

Como quiera que el auto de fecha 26 de junio de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00540-01

Demandante: Carlos David Garzón Buelvas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Como quiera que el auto de fecha 27 de junio de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00597-01

Demandante: Cristóbal Zurita Padilla

Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Como quiera que el auto de fecha 26 de junio de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

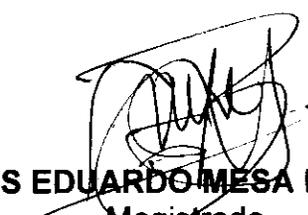
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2018-00004-01

Demandante: Edilma Isabel Fernández Vergara

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Como quiera que el auto de fecha 26 de junio de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2018-00415-01

Demandante: Eduardo Santos Salazar Lopez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Como quiera que el auto de fecha 27 de junio de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2018-00020-01

Demandante: Elena María Ayazo Moreno

Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Como quiera que el auto de fecha 27 de junio de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2016-00253-01
Demandante: Eleodora Acevedo de Calderón
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 27 de junio de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

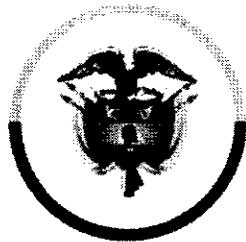
TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.003.2014.00432-01
Demandante: Jesús Manuel López Ávila
Demandado: E.S.E. Camu de Moñitos

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose al despacho para fallo el proceso de referencia, la Sala advierte la necesidad esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, en razón de ello y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA se considera pertinente,

Oficiar a la E.S.E. Camu Moñitos, para que remita con destino a este proceso:

- Copia de la Planta de Personal de la entidad.
- Copia del Manual de funciones de la planta de personal de la entidad, específicamente las que tienen que ver con las funciones asignadas a la denominación del cargo de Auxiliar de Estadísticas.

En consecuencia,

DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** al Gerente de la E.S.E Camu Moñitos o en su defecto al funcionario competente, para que con destino al proceso y en el término perentorio de diez (10) días hábiles aporte con destino a este proceso Copia de la Planta de Personal de la entidad y Copia del Manual de funciones de la planta de personal de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-**2019-00207**
Demandante: Albenio Francisco Argumedo Vidal
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisada la demanda, se estima que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, la Dra. Elisa María Gómez Rojas identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia, portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 19-20 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada, por el señor Albenio Francisco Argumedo Vidal contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional y al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual

forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

SEPTIMO: Deposítase la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$49.686)¹ para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase, como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

¹ Mediante el Acuerdo N° 001 de 2019, suscrito por la Presidenta y el Secretario de esta Corporación, se estableció el valor de los gastos del proceso para todos los procesos, en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-000-2019-00195-00
Demandante: Carlos Torres Ramírez
Demandado: Departamento de Córdoba

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda interpuesta por el señor Carlos Evaristo Torres Ramirez contra el Departamento de Córdoba, se advierte que con anterioridad la Sala Tercera de Decisión de este Tribunal, con ponencia de la Dra. Diva Cabrales Solano conoció del proceso referenciado pues, mediante providencia de fecha doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)¹ dispuso devolverlo al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, para que efectuara el estudio formal de la demanda y se ordenara su inadmisión según sea el caso.

Ahora bien, el Acuerdo PSSA 06-3501 de 2006, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos en su artículo 8° establece:

“8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso.”

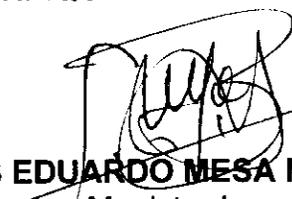
En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que como se dijo, la Sala Tercera de Decisión conoció del asunto en oportunidad anterior, se remitirá el expediente para que continúe con el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

Remítase el expediente a la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

¹ Fl. 40 del Cdno de la demanda.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO REMITE POR COMPETENCIA FACTOR CUANTIA

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00282-00
Demandante	FABIO MANUEL ARROYO YANEZ
Demandado	U.G.P.P.

-Los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 152 N° 2 CPACA).

-La estimación razonada de la cuantía de la presente demanda es de \$30.421.714 Suma inferior a los cincuenta (50) S.M.L.M.V.

-Por lo anterior la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos del circuito de montería según el Art. 155 N° 2 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta Corporación carece de competencia para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría de manera inmediata el expediente junto con sus anexos a la Oficina Judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

DIVA MARÍA CABRALES SOLANO

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA



AUTO REMITE POR COMPETENCIA FACTOR CUANTIA

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	de	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación		23-001-23-33-000-2019-00283-00
Demandante		FANNY MARIA PEÑA HERNANDEZ
Demandado		U.G.P.P.

-Los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuando la cuantía exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 152 N° 2 CPACA).

-Cuando se reclame el pago prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (Art. 157 CPACA).

- La estimación razonada de la cuantía de la presente demanda es de \$19.476.422 Suma inferior a los cincuenta (50) S.M.L.M.V.

-Por lo anterior la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos del circuito de montería según el (Art. 155 N° 2 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta Corporación carece de competencia para conocer de la presente demanda.

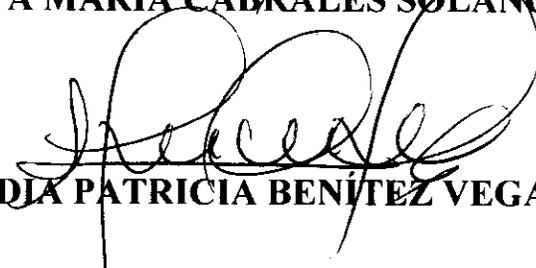
SEGUNDO: Remitir por Secretaría de manera inmediata el expediente junto con sus anexos a la Oficina Judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

Notifíquese y Cúmplase



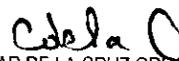
PEDRO OLIVELLA SOLANO


DIVA MARIA CABRALES SOLANO


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, 12 JUL 2019 Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 119 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>


CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2019-00110
Demandante: Idalys Escilda Román Castro
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisada la demanda, se estima que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, la Dra. Elisa María Gómez Rojas identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia, portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 19-20 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada, por la señora Idalys Escilda Román Castro contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional y al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual

forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

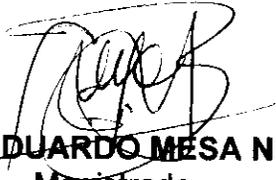
SEPTIMO: Deposítase la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$49.686)¹ para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase, como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

¹ Mediante el Acuerdo N° 001 de 2019, suscrito por la Presidenta y el Secretario de esta Corporación, se estableció el valor de los gastos del proceso para todos los procesos, en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.006.2017.00269-01
Demandante: Fredys Vega González
Demandado: Municipio de Tierralta

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería dentro del curso de la audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesta por el señor Fredys Vega González, por medio de apoderado contra el Municipio de Tierralta, con el propósito de que se reconozca y ordene el pago con recursos del Sistema General de Participaciones, la reliquidación y liquidación de horas extras excedentes y recargos obtenidos del exceso de horas diurnas y nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos laboradas y no canceladas con los recargos de acuerdo a las normas que regulan la materia y días compensatorios por haber laborado en días dominicales y festivos, sin disfrute de descansos de ley, que se le adeudan desde el 09 de enero de 2014 hasta el 11 de diciembre de 2015. De igual modo, que se le reconozca la prima de servicio y navidad, vacaciones salarios por vacaciones por los años laborados, cesantías, vinculación a la seguridad social y cotización de pensión, así como la dotación. Pide el demandante que se declare la nulidad absoluta de los actos administrativos fictos o presuntos resultantes del silencio administrativo negativo mediante la cual se negó la cancelación y liquidación y pago de lo solicitado. Lo anterior, teniendo como base que el actor trabajó desde el desde el 09 de enero del 2014 hasta el 11 de diciembre del 2015, por intermedio de un contrato de prestación de servicios, el cual fue prorrogado 4 veces.

Por reparto de fecha 28 de julio de 2017 fue asignado el conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, quien por auto de fecha 08 de septiembre de 2017, procedió a admitir la demanda.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto proferido en audiencia inicial de fecha 20 de noviembre de 2019, el juez de conocimiento declaró probada la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad demandada, por haber omitido individualizar el acto administrativo demandado dentro de las pretensiones. Sin embargo, el demandado pretende que se le declare la nulidad absoluta del acto administrativo ficto o presunto, pero se observa en las pruebas introducidas con la presentación de la demanda, el oficio No. 100/014 del 19 enero de 2017, argumentando el A quo que se presenta una incorrecta identificación del acto acusado que hace el demandante, pues indica, que se trata de un acto ficto, cuando dentro del sub examine el objeto de debate debe ser el oficio No. 100/014 del 19 de enero del 2017, documento del cual se aprecia de manera expresa, clara e inequívoca que la administración municipal a través de su representante, negó al actor el reconocimiento y pago de las horas extras reclamadas, lo cual constituye en plena regla un acto administrativo demandable y por lo tanto, debió ser objeto de censura ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la anterior decisión respecto al auto que declaró de oficio la excepción previa de inepta demanda, motivado en que si hay una solicitud ante la administración pública no es menos cierto que la respuesta con respecto a él, se trate de un acto ficto negativo.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

• COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, y del cual el Tribunal Administrativo de Córdoba es el superior funcional.

Por su parte, es procedente el trámite de este recurso, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, *“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. (...)”*.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

En el caso *sub judice*, el problema jurídico se circunscribe en determinar si la declaratoria de excepción de Inepta Demanda por omisión de individualización del acto administrativo demandado, que se examina se encuentra ajustada a derecho.

- **CASO CONCRETO**

El *a quo* mediante auto proferido dentro de la audiencia inicial de fecha 20 de noviembre de 2018 decidió declarar probada la excepción previa de inepta demanda, al considerar que el demandante realizó una incorrecta individualización del acto acusado, ya que indicó que se trata de un acto ficto, pero en el plenario existe evidencia de la manifestación expresa del ente territorial demandado frente a la pretensión de horas extras, contenido en el Oficio 100/014 del 19 de enero de 2017, por lo que debió este último ser objeto de censura ante esta jurisdicción.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante al momento de sustentar el recurso aduce que si bien es cierto la parte actora realiza la solicitud por medio de un derecho de petición ante la administración pública, no es menos cierto que dicha respuesta contiene un acto ficto negativo.

Como punto de partida es importante precisar, el concepto de acto ficto, para lo cual se trae a colación la definición dada por el Consejo de Estado¹, en los siguientes términos: *“La figura del silencio administrativo ha sido concebida con la finalidad de garantizar a los ciudadanos su derecho fundamental de petición y el acceso a la administración de justicia. Ocurre cuando, presentada una petición ante la administración pública, transcurre el término establecido en la ley y esta no resuelve lo pertinente o lo hace sin decidir de fondo la petición, caso en el cual ocurre el silencio administrativo, cuyo efecto jurídico consiste en que se tiene por tomada una decisión por parte de la administración, ya sea positiva o negativa, según sea el*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Bogotá, 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 54001-23-33-000-2016-00184-01(2317-17).

caso (...) Puede configurarse en relación con la petición inicial y también respecto de la interposición de los recursos en sede administrativa.”

Así las cosas y como se observa de las pruebas documentales arrojadas al proceso, se evidencia que en efecto el actor eleva derecho de petición el día 27 de diciembre de 2016 ante el Alcalde Municipal de Tierralta, solicitando el reconocimiento del contrato realidad y el reconocimiento de la reliquidación y liquidación de horas extras excedentes y recargos del exceso de horas extras diurnas y nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos laboradas y no canceladas con los recargos de acuerdo a las normas que regulan la materia y días compensatorios por no haber laborado en días dominicales y festivos sin disfrute de Ley.

Así mismo, existe evidencia de que la parte demandada contestó la petición realizada por el accionante, la cual quedó contenida en el oficio No. 100/014 del 19 de enero 2017 (folio 14 del expediente), en el que se aduce “ *En atención a su derecho de petición con fecha de presentación 27 de diciembre de 2016, donde solicita que se le reconozca (...) me permito manifestarle que su petición es **NEGADA**, lo anterior teniendo en cuenta que su vinculación fue mediante modalidad de contrato de prestación de servicios, y de conformidad con el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los mismos no generan relación laboral ni dan derecho al pago de prestaciones sociales*”. Lo que conlleva a determinar que en el asunto no se está en presencia de un acto ficto negativo, sino por el contrario, un acto expreso que resuelve de manera desfavorable las peticiones elevadas por el extremo actor; ya que, como se evidenció lo solicitado a la administración pública fue resuelto de fondo.

En consecuencia, el análisis esbozado previamente, fuerza concluir, que, en el asunto, se configuró la excepción de inepta demandada propuesta por indebida individualización del acto administrativo a demandar por la parte demandada y decretada por el juez de primera instancia en la providencia que es objeto de alzada, lo que implica que se confirme la decisión adoptada en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMESE el auto de fecha 20 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de inepta demanda.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

Se deja constancia que la decisión fue estudiada y adoptada en la Sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-33-006-2017-00412-01
DEMANDANTE: JOSE DUMAR HOYOS
DEMANDADO: AGUAS DE CORDOBA Y CONSORCIO CIP 2015

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)¹, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

El día nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el señor José Dumar Hoyos, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la empresa Aguas de Córdoba S.A. E.S.P. y Consorcio Cip 2015. Depreca la nulidad del acto administrativo N° 0941 de fecha 27 de diciembre de 2016, emitido por Aguas de Córdoba S.A. E.S.P, por el cual se denegó el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por ser la contratante de la obra civil N° 023 de 2015, siendo contratista el Consorcio Cip 2015.

En consecuencia, se declare la existencia de relación laboral entre las partes y se condene al Consorcio Cip 2015 y Aguas de Córdoba S.A. E.S.P a pagar los salarios y prestaciones sociales establecidas en la ley.

¹ Ver folio 828 del cuaderno N° 5

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería mediante auto fechado dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)², inadmitió la demanda y entre otras, solicitó allegar los documentos que acreditaran la existencia y representación de cada una de las empresas agrupadas bajo la figura "Consortio Cip 2015". Igualmente, ordenó aportar el certificado de existencia y representación de la empresa Aguas de Córdoba S.A ESP.

El día veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)³, se resolvió rechazar la demanda, al estimar que la parte demandante no cumplió con lo exigido en el auto que ordenó la corrección. El *A quo* señala que se presentó subsanación de la demanda, empero observa que aún no hay claridad en las pretensiones reclamadas y los certificados de existencia y representación exigidos no fueron allegados. Entonces, como no se dio cumplimiento al auto inadmisorio, conforme lo establece el artículo 169 del CPACA, procede el rechazo.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria. Señala que el rechazo de la demanda se produce por dos señalamientos presuntamente no subsanados por la parte actora: 1) Porque según el despacho no existe claridad en las pretensiones dirigidas contra Aguas de Córdoba S.A. ESP, y 2) Porque no se aportaron los certificados de existencia y representación legal del Consortio CIP 2015.

Frente al primer criterio de rechazo reafirma que si se clarificaron las pretensiones en contra de Aguas de Córdoba S.A ESP, hecho subsanado teniendo en cuenta el artículo 34 del C.S.T. el cual fue modificado por el artículo 3 del decreto 2351 de 1965 que regula la figura de los contratistas independientes. En línea a lo expuesto, pretende la declaratoria de la existencia de solidaridad laboral de que trata el artículo 34 del CST, entre las accionadas en favor de los derechos laborales del actor. Finaliza este ítem citando la sentencia 17573 del 12 de junio de 2002 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

Por otra parte, en lo que respecta al segundo argumento de rechazo, alega que el suscrito apoderado judicial en su intención de subsanar la demanda mediante memorial le puso de presente al señor juez que los consorcios sí tienen la facultad para ser parte dentro de los procesos judiciales por intermedio de su representante legal, por lo que no es necesario la citación de cada una de las empresas dentro del proceso. Sostiene que

² Ver folios 811 (reverso) del cuaderno N°5.

³ Ver folio 828 del cuaderno N°5.

las altas Cortes a finales de 2013, cambiaron la tesis relativa a que los consorcios no podían ser parte dentro de las instancias judiciales hasta que no se integrara el litisconsorte necesario por cada una de las empresas que lo conformaban. Cita proveído de la Sala Plena, Sesión Tercera del Consejo de Estado (fallo de unificación jurisprudencial).

Adicionalmente, expone que el demandante atendiendo lo requerido por el juez se acercó a la Cámara de Comercio de Montería con el fin de obtener los datos de las empresas que integran el Consorcio CIP 2015. Sin embargo, en dicha entidad no reposa información alguna de los consorcios, cuyos registro NIT está a cargo de la DIAN. Aduce que la DIAN le manifestó que la información pretendida presenta reserva legal de conformidad a los artículos 583, 746-1 del Estatuto Tributario, Ley 1 de 1983, Ley 789 de 2012, sentencia C-489 de 1995 (derecho a la intimidad económica), y oficio 57336 del 23 agosto de 2005, emitido por la DIAN. Por consiguiente, no le fue posible establecer quienes integraban el consorcio accionado.

Estima oportuno solicitar la aplicación del artículo 85 del C.G.P relativo a la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes; ello con el fin que el representante legal del consorcio al momento de ser notificado adjunte con la contestación de la demanda los certificados de existencia y representación legal de cada empresa que lo integra. Refiere que de la decisión de rechazo infiere que la anterior solicitud fue denegada por la judicatura en primera instancia.

Relata que como parte interesada puso en conocimiento del *A quo* los criterios legales y fácticos que le impidieron subsanar la demanda y la imposibilidad jurídica que tiene para solicitar el *levantamiento del velo corporativo*, por lo que considera que los criterios que sustentaron el rechazo de la demanda son violatorios del derecho al libre acceso a la administración de justicia y representan un obstáculo para la materialización del derecho sustantivo.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 en consonancia con el 243 numeral 1º del C.P.A.C.A.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la decisión adoptada por el *A quo* mediante providencia de fecha 21 de junio de 2018, en virtud de la cual resolvió rechazar la demanda, estuvo ajustada a derecho, o no, atendiendo que la parte actora afirma haber subsanado la demanda y exponer oportunamente ante la judicatura, los fundamentos legales que le impidieron levantar el velo corporativo y así obtener los certificados de existencia y representación legal de las empresas que conforman el consorcio CIP 2015.

Para resolver la segunda instancia, se abordaran los siguientes temas: i) Capacidad para ser parte del proceso de los consorcios y uniones temporales y ii) Caso concreto.

4.2.1 CAPACIDAD PROCESAL DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES

A partir del año 2013, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en posición unificada, respecto a la capacidad jurídica de los consorcios y uniones temporales ha venido sosteniendo que si bien los mismos no constituyen una persona jurídica independiente de los miembros que las integran, **sí tienen capacidad para concurrir a los procesos judiciales** originados en las controversias derivadas del procedimiento de selección de los contratistas o de la celebración o ejecución de los contratos, sin que sea necesario que cada uno de los miembros que las integran deban acudir al proceso judicial, como antes se consideraba. La sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013⁴, expuso:

*“Finalmente, la Sala estima necesario precisar y enfatizar que la **rectificación jurisprudencial** que mediante la presente decisión se efectúa en relación con la capacidad procesal que les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos en los procesos judiciales en los cuales se debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen en razón de su condición de contratistas de las entidades estatales o de interesados o participantes en los procedimientos de selección contractual, de ninguna manera debe considerarse como una cortapisa para que los integrantes de los respectivos consorcios o uniones temporales, individualmente considerados –sean personas naturales o jurídicas– puedan comparecer al proceso –en condición de demandante(s) o de demandado(s)–.*

*Ciertamente, la modificación de la Jurisprudencia que aquí se lleva a cabo apunta **únicamente a dejar de lado aquella tesis jurisprudencial en cuya virtud se consideraba, hasta este momento, que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales porque esa condición estaba reservada de manera exclusiva a las personas –ora naturales, ora jurídicas–, por lo cual se concluía***

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sala Plena, Sentencia de 25 de septiembre de 2013, Exp. 19933, actor: Consorcio Glonmarex.

que en los correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales.

En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales ... ”.

(Negritas y subrayas de la Sala).

En este orden de ideas se concluye que los consorcios pueden comparecer al proceso a través de apoderado judicial designado por el representante de la respectiva agrupación empresarial **para todos los efectos** relativos al contrato respectivo.

4.2.2. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, el *A quo* por auto del dieciocho **(18) de enero de dos mil dieciocho (2018)**, ordenó corregir la demanda con el fin de que la parte actora especificara en forma clara las pretensiones de la demanda y aportara el certificado de existencia y representación de la empresa Aguas de Córdoba S.A ESP, así como los documentos que acreditaran la existencia y representación de cada una de las empresas agrupadas bajo la figura “Consortio CIP 2015”, so pena de rechazo.

A través de memorial recibido el día **2 de febrero de 2018**, el demandante manifiesta que subsana la demanda. Específicamente, precisa en forma detallada las pretensiones declarativas y condenatorias, allega certificado de la empresa contratante y con respecto a la prueba de la existencia de las empresas que conforman el consorcio accionado, expuso que no fue posible obtener información en la DIAN, por estar sujeta a reserva legal, situación que le impidió adquirir los respectivos certificados de existencia.

Posteriormente, a través de auto adiado veintiuno **(21) de junio de 2018**, resolvió rechazar la demanda por no efectuarse en debida forma la adecuación procesal requerida, dado que aún *no hay claridad en las pretensiones de la demanda y los certificados exigidos no fueron allegados*.

Revisada la actuación advierte la Colegiatura que con el escrito de subsanación la parte actora allega a folios 819 a 826, certificado de Cámara de Comercio de Montería de la empresa Aguas de Córdoba SA. ESP. Y en el memorial respectivo expone el fundamento de las pretensiones, así: *“El artículo 34 del CST modificado por el art. 3 Decreto 2351*

de 1965, regula la figura de los contratistas independientes (...) Así las cosas, pretende el suscrito, soportado en los hechos narrados en la demanda y con fundamento en el material probatorio aquí aportado, establecer que la empresa contratante "AGUAS DE CORDOBA S.A. E.S.P." es responsable solidaria de las obligaciones laborales adquiridas por el contratista independiente "CONSORCIO CIP 2015" en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, en la medida en que la obra contratada es propia de las actividades normalmente desarrolladas por la empresa "AGUAS DE CORDOBA S.A. E.S.P." A continuación, el memorialista discrimina las pretensiones declarativas y condenatorias reclamadas.

Visto con detalle la parte petitoria corregida por el demandante, estima la Sala que hay claridad respecto de cada una de las declaraciones y condenas consecuenciales, motivo por el cual se considera que la demanda satisface la exigencia contenida en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.

Respecto la omisión al deber de acompañar con el introductorio certificados de existencia y representación legal de las empresas que conforman el Consorcio CIP 2015, de acuerdo con el criterio jurisprudencial sobre la capacidad procesal de este tipo de asociaciones, resulta nítido que el señalado consorcio puede comparecer al proceso a través de apoderado judicial designado por el representante de la respectiva agrupación empresarial para los efectos relativos al contrato de obra civil No. 023 de 2005, cuyo objeto fue la construcción de redes de recolección y sistema de tratamiento de aguas residuales de la cabecera municipal de Cotorra, etapa No. 1.

Se concluye entonces que el Consorcio CIP 2015, cuenta con capacidad procesal para comparecer al proceso a través de su representante. Y como quiera que en la corrección de la demanda se solicita dar aplicación al numeral 2º del artículo 85 del C.G.P, aplicable a este tipo de proceso en virtud de la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA, en el auto admisorio se deberá prevenir al representante legal del consorcio allegue las pruebas respectivas, en razón a la imposibilidad jurídica del demandante de obtenerlas.

En consecuencia, corresponde a la Sala revocar la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), atendiendo a que el demandante cumplió con lo prescrito en el auto inadmisorio, motivo por el cual no se configura la causal de rechazo contemplada en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁵.

⁵ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA,

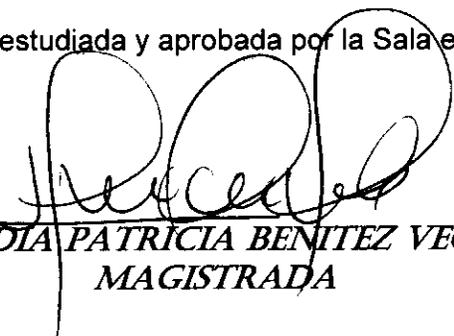
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual se rechazó la demanda, conforme lo normado en el artículo 169 numeral 2º del C.P.A.C.A. En su lugar, se deberá proveer sobre la admisión del medio de control incoado, de acuerdo con reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

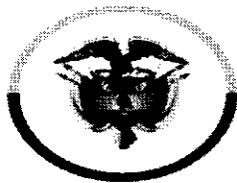
La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO

CON IMPEDIMENTO

DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada ponente: **Nadia Patricia Benítez Vega.**

Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00412.01

Demandante: José Dumar Hoyos.

Demandado: Aguas de Córdoba y CONSORCIO CIP 2015.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Doctora.
Nadia Patricia Benítez Vega.
Magistrada.
Tribunal Administrativo de Córdoba.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetado Doctora:

Encontrándose el expediente para el correspondiente estudio de sala, advierto que en el presente caso me encuentro inmersa en causal de impedimento reglada en el numeral 3ero del art 130 del CPACA, según la cual el fallador deberá declararse impedido por:

“3.Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”

Lo anterior por cuanto mi hermana Gloria Cabrales Solano, tiene la calidad de Gerente de la demandada Aguas de Córdoba situación que no solo configura fácticamente la causal invocada sino que también afectaría la garantía de imparcialidad de la Sala de Decisión que su señoría preside y de la cual hago parte.

En atención a ello, comedidamente le solicito me sea aceptado el impedimento manifestado puesto que considero que en el caso se configura la causal señalada anteriormente.

Del Honorable Magistrada Atentamente,


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2017-00412-01
DEMANDANTE: JOSE DUMAR HOYOD
DEMANDADO: AGUAS DE CORDOBA Y CONSORCIO CIP 2015

ASUNTO

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la magistrada doctora Diva Cabrales Solano.

ANTECEDENTES

Sostiene la honorable magistrada integrante de la Sala Segunda encontrarse impedida para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en numeral 3º, del artículo 130 del CPACA.

Manifiesta que su hermana señora *Gloria Cabrales Solano*, tiene la calidad de Gerente de la demandada Aguas de Córdoba, situación que no solo configura fácticamente la causal invocada sino que también afectaría la garantía de imparcialidad de la Sala de Decisión de la cual hace parte.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 3º, del artículo 130 del CPACA.

Ahora bien, sobre el **interés** en el proceso el numeral 3º, del artículo 130 del CPACA, expresamente señala: "*Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tenga la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*"- Negrillas ajenas al texto -

Y para que se configure la causal invocada debe existir un "*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.*"¹, es decir, se afecte la objetividad para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar. Se trata entonces de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

En este caso, evidente es que la entidad Aguas de Córdoba funge como demandada y que la señora *Gloria Cabrales Solano*, es la Gerente Departamental de dicha entidad, asimismo que la señora Gloria Cabrales Solano es hermana de la Magistrada Diva Cabrales Solano, luego entonces las mismas son parientes dentro del segundo grado de consanguinidad.

Se colige entonces que a la familiar de la Magistrada Dra. Diva Cabrales Solano le asiste un *interés directo* en las resultas de la Litis por cuanto figura como parte demandada la empresa de la cual es gerente, motivo por el cual podría verse afectada por la decisión que se adopte dentro del presente asunto.

Con fundamento en lo anterior, la Sala considera que en el presente asunto se configura el impedimento manifestado por la Magistrada Diva Cabrales Solano. En ese orden de ideas, al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a la Magistrada en cita.

En mérito de lo expuesto, se

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de Lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

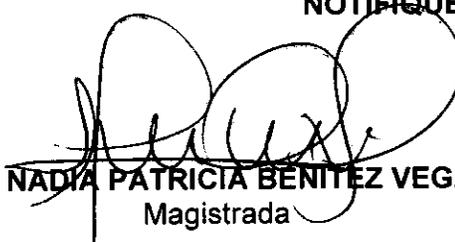
RESUELVE

PRIMERO: Declarar FUNDADO el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Diva Cabrales Solano.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.007.2018.00318-01

Demandante: Mónica Beatriz Villalba Puche

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil-Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería mediante el cual declaró el desistimiento tácito la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por la señora MONICA VILLALBA PUCHE, por medio de apoderado, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil; en aras de obtener la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución N° 00370 del 1° de agosto de 2017, y la nulidad de la Resolución N° CNSC-20182310030245 del 15 de marzo de 2018, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2. Por reparto de fecha 25 de julio de 2018, fue asignado el conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, quien por auto de fecha 13 de diciembre de 2018, admitió la demanda de la referencia y se dispuso en su numeral séptimo la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso.

3. Por auto del 28 de febrero de 2019, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería requirió al actor para que cumpliera con la carga procesal impuesta relativo al pago de gastos ordinarios del proceso; luego por auto de fecha 29 de marzo de 2019, se declaró el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta a través del auto admisorio de fecha 13 de diciembre de 2018.

4. La apoderada de la parte demandante por intermedio de escrito radicado dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, presenta recurso de reposición en subsidio recurso de apelación contra el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

5. Mediante proveído de fecha 22 de mayo de 2019, el Juzgado de conocimiento rechazó por improcedente el recurso de reposición y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró el desistimiento de la demanda y ordenó remitirlo a esta Corporación para que se surtiera la alzada.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo declaró el desistimiento tácito la demanda, teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 28 de febrero de 2019, se ordenó a la parte activa cumplir en un término de quince (15) días con la carga procesal impuesta mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018, relativo al pago de los gastos ordinarios del proceso, para dar inicio al trámite de notificación, sin embargo la parte no cumplió con dicha carga por lo que se declaró el desistimiento de la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta la apoderada de la parte demandante, no compartir la tesis del Juez de primera instancia para declarar el desistimiento tácito de la demanda, pues, considera que la figura del desistimiento tácito corresponde a una terminación irregular del proceso que hace tránsito a cosa juzgada, teniendo en cuenta que el demandante pierde la oportunidad de iniciar nuevamente la reclamación del derecho.

Indica además, haber concurrido a la Secretaria del Juzgado de primera instancia dentro de la ejecutoria del auto que declara el desistimiento para hacer efectivo las notificaciones ordenadas mediante auto admisorio, para lo cual anexó el recibo de consignación de los gastos ordinarios del proceso. Por tanto no existe razón alguna para que se declare el desistimiento tácito del proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, y del cual es este Tribunal Administrativo de Córdoba el superior funcional.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

En el caso sub iudice, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si operó la figura jurídica del desistimiento tácito de la demanda de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la parte demandante dentro del plazo previsto en el auto de fecha 29 de marzo de 2019 no cumplió con la carga procesal de aportar constancia de pago de gastos ordinarios del proceso, para efectos de realizar la notificación a la parte demandada.

4.3 DEL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA

En materia contencioso administrativa la aplicación del desistimiento tácito, ante la omisión del pago de gastos procesales tiene como fundamento la ley 1437 de 2011, que lo consagra como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante, ante el incumplimiento de una carga procesal.

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

(...)"

Por disposición expresa del artículo precedente, son tres los requisitos a que se refiere la norma para decretar el desistimiento del proceso a saber: a.) Que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de partes. b.) Que el Juez hubiere ordenado a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. C.) Que vencido este término el demandante o quien promovió el trámite respectivo no haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, lo que tendrá como consecuencia que quede sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o la actuación correspondiente.

Así mismo, por disposición del artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula:

"ARTICULO 171 ADMISION DE LA DEMANDA:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior se puede colegir que surgen ciertas cargas para las partes que deben satisfacer, así como deberes y obligaciones que deben cumplir, para asegurar la eficacia del trámite procesal, su celeridad y una pronta y cumplida administración de justicia, por lo que la omisión de las cargas procesales trae resultados desfavorables a las partes, razón por la cual la negligencia e inobservancia, en virtud de la legislación, solo tiene vocación de afectar a la parte interesada.

El Honorable Consejo de Estado¹ ha fijado los presupuestos para que opere el desistimiento de la demanda y el archivo del expediente así:

¹ Auto del 15 de noviembre de 2012 N° interno: 19568 M.P Martha Teresa Briceño de Valencia

“1) que el juez ordene, a cargo de la parte demandante, depositar una suma de determinada de dinero para sufragar los gastos ordinarios del proceso.

2) que el juez, en la providencia, fije un plazo determinado para que la demandante cumpla con esa carga.

3) que la parte demandante no acredite la consignación de los gastos procesales después de transcurrido un mes, contado a partir del vencimiento del plazo fijado por el juez para ese pago.

4) que el cumplimiento de esa carga sea necesario para continuar con la actuación, concretamente con la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada.”

De esta forma, cumplidos los presupuestos señalados anteriormente es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, empero, la alta corporación² ha sido insistente en que cuando el demandante paga los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que decreto el desistimiento, esto es, antes de que quede en firme, ha cumplido con la carga procesal que se impuso en el auto y está demostrado su interés de continuar con el proceso, debe ordenarse continuar con el trámite del mismo con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

4.4 CASO CONCRETO

A través de proveído de fecha del 13 de diciembre del 2018, fue admitida la demanda y en la misma se fijaron los gastos ordinarios del proceso por la suma de cien mil pesos (\$100.000) y se impuso dicha carga procesal a la parte actora a fin de notificar a la demandada, por lo que a la parte interesada le correspondía asumir las actuaciones que generaran erogación.

Para el cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante se fijó el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del auto admisorio, término que feneció sin que la parte actora realizara el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Mediante proveído del 28 de febrero de 2019 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, el Juzgado de conocimiento concedió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto que admitió la demanda, referente al pago de los gastos ordinarios del proceso. Luego por auto de fecha 29 de marzo de 2019, se declaró el desistimiento de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA, por cuanto la parte

² Entre otros lo autos del 25 de julio de 2013 N° 20031 M.P hugo

demandante no cumplió con la carga procesal impuesta a través del auto admisorio de fecha 13 de diciembre de 2018.

El legislador reguló la forma de realizar la notificación personal de la demanda, señalando que la notificación se realizaría por mensaje de datos al correo electrónico dispuesto para tal fin, y de manera inmediata se remitirá a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos y el auto admisorio, en tal sentido se advierte que el proceso de notificación está compuesto por dos etapas y el legislador en forma expresa previó que se consignaran los gastos del proceso para realizar actos procesales que generen erogaciones monetarias, es más, de conformidad con la redacción de la norma se desprende que la remisión de las copias se hará de forma inmediata, una vez se remita el correo electrónico actuación que pende exclusivamente del Despacho.

Ahora bien, se tiene que la figura del desistimiento tácito la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señaló lo siguiente:

Como lo ha señalado la doctrina, la figura del desistimiento tácito persigue un objetivo principal cual es “sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos”³. No se puede entonces dudar que el precepto contemplado en el inciso 2º del art. 207.4 del C.C.A., tal como fue modificado por el art. 65 de la Ley 1395 de 2010, pretende contribuir a un mejor y más ágil desempeño en la Administración de Justicia, cometido éste que –debe enfatizar la Sala en este lugar–, no es el único y ha de aplicarse de manera armónica con el resto de principios constitucionales fundamentales que, de consuno, buscan asegurar el acceso a la justicia y su efectiva y material realización en un Estado social de derecho.

En pocas palabras, la aplicación del principio de eficacia y exclusión de actuaciones negligentes en las que, ocasionalmente, suelen incurrir las partes procesales, no puede ser rígida e inflexible, ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material.

En jurisprudencia reiterada la Corte Constitucional se ha referido al defecto procedimental absoluto como derivación o desarrollo de dos preceptos constitucionales de capital importancia⁴: i) el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso (art. 29 C.P.) que comprende, entre otras cosas, la necesidad de que las autoridades judiciales respeten el procedimiento y las formas propias de cada juicio; ii) el acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.) que presupone

³ [1] “Cfr. Arturo Eduardo MATSON CARBALLO, Comentarios a las medidas de descongestión en materia contencioso administrativa adoptadas por la Ley 1395 de 2010, consultado en la página web http://www.unilibrectg.edu.co/Descarga/PDF/ciencias_Derecho/Libro_Comentarios_a_las_medidas.pdf, el día 11 de septiembre de 2012”.

⁴ [2] “Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-429 de 2011”.

reconocer la “prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal”⁵.

Como se ve, la Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial “utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y [de esta manera], sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”⁶.

A partir de lo expuesto puede concluir la Sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso⁷.

Del anterior precedente, se colige que una vez se profiere el auto mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado realice las notificaciones ordenadas durante el término de ejecutoria de dicha providencia, e incluso, durante el trámite del recurso de apelación presentado, siempre que éste no haya sido resuelto mediante auto.

Para el presente caso, se tiene que si bien el cumplimiento de la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso ordenada mediante el auto de fecha 28 de febrero de 2019, no se realizó dentro del término otorgado para tal fin, obra en el expediente constancia⁸ o recibo de consignación en el que hace constar que el 04 de abril de 2019, último día de ejecutoria de la providencia que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, la apoderada de la parte actora concurrió a la Secretaría del Juzgado con el fin de cumplir con la carga procesal impuesta mediante auto admisorio de fecha 13 de diciembre de 2018, por lo que es clara la voluntad de la parte actora de continuar con el proceso, la cual no sólo se manifestó con la realización de la carga procesal impuesta, sino también con la interposición del recurso de apelación que ahora nos ocupa. En consecuencia en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia lo procedente era continuar con el trámite del proceso.

⁵ [3] “Ibíd”.

⁶ [4] “Ibíd (...)”.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 31 de enero de 2013, radicación n.º

190012331000201000361-01, actor: Leonardo Antonio López Valencia, C.P. Estella Conto Díaz del Castillo.

⁸ Ver folio 45

Así las cosas y examinadas las condiciones bajo las cuales se decretó el desistimiento tácito de la demanda, la Sala revocará el auto recurrido de fecha 29 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y en su lugar ordenará que se continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓQUESE el auto de fecha 29 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que declaró el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia; y en su lugar **DISPONGASE** que el Juez continúe con el respectivo trámite del proceso.

SEGUNDO.- Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

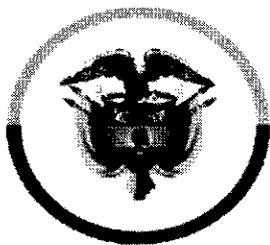
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2017-00224-01
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO
DEMANDADO: MARTIN EMILIO SOTO CABEZA
APELACION DE AUTO

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Martín Emilio Soto Cabeza, contra el proveído de fecha 10 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se resolvió suspender en forma provisional los efectos de la Resolución 755 del 17 de diciembre de 2015.

II. ANTECEDENTES

El Municipio de Ciénaga de Oro por conducto de su representante legal, instauró demanda a través del medio de control de nulidad (lesividad). Depreca la nulidad de la Resolución No. 755 del 17 de diciembre de 2015, *“Por medio de la cual se aplica un precedente judicial y se ordena ajustar una acreencia dentro de un acuerdo de reestructuración de pasivos”*.

Se indica en la demanda que el señor Martín Emilio Soto Cabeza, es funcionario del Municipio de Ciénaga de Oro, Córdoba, escalafonado en la carrera administrativa de dicho ente territorial, que se vinculó al municipio antes de entrar en vigencia el Decreto 1582 de 1998 y no demostró haberse acogido al nuevo régimen anualizado de cesantías. Que mediante Resolución No. 755 del 17 de diciembre de 2015, se le reconoció al señor Martín Emilio Soto Cabeza, por concepto de sanción moratoria por el periodo comprendido entre los años 1997 a 2000 la suma de \$908.802.219.00, sin la respectiva disponibilidad y registro presupuestal discriminada año a año, aduciendo aplicar el precedente judicial.

Asimismo se relata que el señor Martín Emilio Soto Cabeza impetró acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, solicitando se condenara al municipio de Ciénaga de Oro a pagar los intereses a las cesantías durante los años 1997 a 2005 y la sanción moratoria por el no pago. Luego del trámite de rigor se obtuvo fallo contrario a las pretensiones al quedar demostrado que éste no pertenecía al régimen anualizado hasta el año 2000, sino que pertenecía al régimen retroactivo.

El despacho sustanciador mediante auto de fecha 10 de octubre de 2017, resolvió suspender en forma provisional los efectos de la Resolución 755 del 17 de diciembre del año 2015, expedida por el Alcalde municipal de Ciénaga de Oro, Córdoba.

III. LA DECISIÓN APELADA

El A quo expuso que del contenido de la resolución demandada no se advierte que se haya dado aviso previo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el artículo 58 de la Ley 550 de 1999, *frente al ajuste del inventario de las acreencias y respecto de la orden de pago que emana de ella*, incumpléndose el numeral 10 del citado artículo. Asimismo señala que el acto administrativo fue expedido con posterioridad a la iniciación del acuerdo de reestructuración de pasivos en el municipio de Ciénaga de Oro (año 2012), por lo que al confrontarlo con el numeral 15 del artículo reseñado, se encuentra que dicho acto viola la norma aludida.

Por lo anterior encontró que resultaría gravoso para el interés público negar la medida cautelar solicitada y se podría causar un perjuicio irremediable al Municipio dada la cuantía del reconocimiento realizado.

IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

La apoderada del señor Martín Emilio Soto Cabeza presentó recurso de reposición el cual fue interpretado en virtud del artículo 318 del C.G.P, en primera instancia como de apelación. Alega el impugnante que difiere de la decisión tomada referente al decreto de la medida provisional invocada por el demandante.

Luego de traer a colación los antecedentes que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. 755 del 17 de diciembre de 2015, afirma que en cada actuación surtida hizo parte el señor promotor José Fernando Bedoya Hasbun, representante designado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la iniciación de la promoción del acuerdo; quien según lo establecido en el artículo 7 de la Ley 550 de 1999, tiene como funciones participar en la negociación, el análisis y la elaboración de los acuerdos de reestructuración en sus aspectos financieros, administrativos, contables, legales y demás que se requieran.

Señala que acorde con el artículo 8 de la ley en cita, la principal función del promotor durante la negociación y redacción del acuerdo, es actuar como amigable componedor por ministerio de la ley (ley 446 de 1998 art. 130). Asimismo, éste como representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hace parte del comité de vigilancia con derecho de voz, pero sin voto.

Indica que la Ley 550 de 1999, es un tema bastante arduo y cada día se conocen nuevos temas que se van presentando a lo largo de la ejecución de un acuerdo de reestructuración de pasivos y mucho más el Acuerdo de Ciénaga de Oro que ha sido objeto de tres sentencias de nulidad por parte de la Superintendencia de Sociedades, precisamente por vulnerar disposiciones legales.

Sostiene que el hecho de que el sustento de la medida cautelar fuese sobre la interpretación jurídica de la ley sobre un acuerdo de reestructuración de pasivos que desde antes de la demanda fue declarado nulo, trae como consecuencia que este acuerdo no existe ni existió en el mundo jurídico, por lo tanto cualquier acto o contrato realizado por la entidad territorial es válido.

Pone de relieve que es el ordenador del gasto de una entidad territorial, en este caso su representante legal, esto es, el alcalde, quien tiene competencia para ordenar, reconocer, contabilizar y pagar una acreencia a cargo de la entidad.

Afirma que desde el inicio de la promoción del acuerdo de reestructuración se hizo presente el señor Martín Emilio Soto Cabeza, reclamando sus acreencias ante el municipio de Ciénaga de Oro y ante el Promotor. Que el acto administrativo fue expedido con posterioridad a la indicación del acuerdo, también es cierto que es como resultado de muchas decisiones judiciales que median para que la administración municipal tomara la decisión de cuantificar u ajustar una acreencia que ya estaba en el acuerdo de reestructuración de pasivos. Para la fecha en que fue expedido el acto demandado, las cláusulas 9 y 13 (derechos laborales) del acuerdo de reestructuración no estaban vigentes en el acuerdo, en virtud de la sentencia de la Superintendencia de Sociedades de fecha 14 de septiembre de 2015.

Finalmente señala que el caso del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Ciénaga de Oro ha sido objeto de muchas controversias jurídicas, y cuando ya se creía que finalizaba los cuestionados derechos laborales de los servidores públicos, al expedir los actos administrativos de liquidación de la sanción moratoria, atendiendo un precedente judicial del Consejo de Estado, donde los actores fueron servidores públicos del Municipio de Ciénaga de Oro, el cual establece que *la sanción moratoria es un derecho cierto, que no necesita de sentencia, ni de acto administrativo para su reconocimiento, porque su fuente es la ley*, se encuentra nuevamente iniciando ante la Superintendencia de sociedades proceso verbal sumario para que resuelva las objeciones por no incluir como cierta las acreencias laborales de

los trabajadores a raíz de que la administración municipal tuvo la idea de demandar los actos administrativos con el único fin de evitar un pago, por demás legal y tantas veces negado.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

5.1 COMPETENCIA

Conforme los artículos 153 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la apoderada del demandado contra la decisión adoptada en auto adiado 10 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por medio de la cual se declaró la suspensión provisional la Resolución 755 del 17 de diciembre de 2015, *“Por medio de la cual se aplica un precedente judicial y se ordena ajustar una acreencia dentro del acuerdo de reestructuración de pasivos.”*

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto de fecha 10 de octubre de 2017, mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, resolvió suspender en forma provisional los efectos de la Resolución 755 del 17 de diciembre de 2015.

Conforme con los argumentos expuestos en el recurso de alzada, *contrario a lo expuesto por el A quo, al momento de expedirse el acto acusado no se encontraba rigiendo el acuerdo de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999, motivo por el cual no era menester exigir el visto bueno del comité de vigilancia.*

En ese orden, deberá determinarse si para la fecha de expedición del acto administrativo demandado en lesividad, por el cual se reconocen obligaciones laborales preexistentes (sanción moratoria por pago tardío de cesantías) al inicio de la promoción del acuerdo de reestructuración, era necesario o no, contar con el concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o del comité de vigilancia.

A efectos de desatar el asunto se procede a establecer lo siguiente: i) Marco normativo y ii) Caso concreto.

5.3. MARCO NORMATIVO

Ley 550 de 1999, *“Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para*

armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley”, en el acápite pertinente del artículo 58 consagra:

“ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

1. En el caso del sector central de las entidades territoriales actuará como promotor el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que sea necesario que se constituyan las garantías establecidas en el artículo 10 por parte de las dependencias o funcionarios del Ministerio. En todo caso las actuaciones del Ministerio se harán por conducto de personas naturales. (...)

10. Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la respectiva entidad territorial, determinar las operaciones que puede realizar la entidad territorial a partir del inicio de la negociación y que sean estrictamente necesarias para evitar la parálisis del servicio y puedan afectar derechos fundamentales. (...)

-Negrillas y subrayado ajenas al texto original-

A su vez, el Decreto 694 del 18 de abril del año 2000, por medio del cual se reglamenta parcialmente el Título V de la Ley 550 de 1999, y que su artículo 3º reglamenta el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, dispone:

“NEGOCIACION DEL ACUERDO. Con base en el artículo 17 y el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la entidad territorial o del nivel territorial, a partir de la fecha de iniciación de la negociación, determinarán las operaciones que éstas podrán realizar y salvo autorización previa y escrita del Ministerio, no podrán expedir actos o realizar operaciones que impliquen gasto, en especial los siguientes:

1. Actos u operaciones que impliquen modificaciones de las estructuras en el sector central o descentralizado que generen costos adicionales al presupuesto.
2. Adelantar procesos contractuales o celebrar cualquier tipo o modalidad de contratación que no tengan asegurada financiación con cargo a los ingresos de libre destinación dentro de la respectiva vigencia.
3. Modificaciones en el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y/o trabajadores oficiales en su sector central o descentralizado, ni actos de vinculación laboral a su planta de personal.
4. Los actos administrativos que creen gastos y/o destinaciones específicas.
5. Modificaciones al presupuesto o presentación de proyectos que comprometan mayores niveles de gasto.
6. Operaciones de crédito público de corto y largo plazo, así como de las operaciones de manejo de la deuda, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido sobre el particular en la Ley 358 de 1997 y el Decreto 696 de 1998 o de las normas que la modifiquen o complementen.
7. Enajenación o compra de activos.

8. Igualmente no podrá constituir ni ejecutar garantías o cauciones a favor de los acreedores de la entidad que recaigan sobre los bienes de la misma, no podrán efectuarse compensaciones, pagos, arreglos, conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo, ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan a las necesarias para evitar la parálisis del servicio y puedan afectar derechos fundamentales.”

En orden a propender por la viabilidad financiera de los entes territoriales y justificado en razones vinculadas con el interés general, la Ley 550 de 1999, consagra un marco legal que altera el manejo administrativo y financiero de la respectiva entidad, al limitar las competencias del alcalde como ordenador del gasto.

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-1143 de 2001, expuso que *“La efectividad de los **acuerdos de reestructuración** depende de la existencia de unas reglas concertadas con los acreedores de la respectiva entidad territorial, referentes a las condiciones en las que pueden cancelar todos sus pasivos. Es claro que esta concertación en torno al manejo financiero tiene como propósito último el que la entidad territorial pueda, una vez recuperada, cumplir eficientemente con sus funciones constitucionales propendiendo por el mejoramiento social y cultural de sus habitantes”.*

5.4. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, el A quo en el auto mediante el cual ordenó suspender de manera provisional los efectos de la Resolución 755 del 17 de diciembre de 2015, *“Por medio de la cual se aplica un precedente judicial y se ordena ajustar una acreencia dentro del acuerdo de reestructuración de pasivos”*, consideró que éste vulnera lo estatuido para los efectos en la Ley 550 de 1999.

Por otro lado, la inconforme en alzada sostiene que cualquier acto o contrato realizado por la entidad territorial es **válido**, por cuanto el acuerdo de reestructuración de pasivos fue declarado nulo, y siendo el Alcalde el competente para ordenar, reconocer, contabilizar y ordenar el pago de una acreencia a cargo de la entidad en cumplimiento de directrices judiciales, es imposible que se pueda predicar violación a la ley.

Para efectos de desatar el problema jurídico puesto de presente se procede a relacionar el material probatorio allegado al plenario, dentro del cual se destacan las siguientes pruebas:

- Acta de la audiencia realizada el **2 de julio de 2013**, dentro del proceso verbal sumario de única instancia de que trata el artículo 26 de la Ley 550 de 1999, surtido ante la Superintendencia de Sociedades, referida a la objeción a la determinación de acreencias y derechos de votos. Instaurado por los señores Carlos Manuel Saez Santa y otros,

representados por la doctora Silvia Helena Garcés Carrasco contra el Promotor del municipio de Ciénaga de Oro, Córdoba – EN ACUERDO DE REESTRUCTURACION -

Consta que las partes llegaron a un acuerdo de conciliación parcial en relación con el reconocimiento y asignación de los derechos de voto correspondientes por parte del Promotor a las obligaciones reconocidas mediante Resolución No. 013 del 8 de febrero de 2010, la cual reconoce el pago de unas cesantías a los accionantes por la vigencia 2009 y *se aclaró que no se incluye en la conciliación la sanción moratoria reclamada*. Aceptado el referido acuerdo se desestimaron las demás pretensiones de la demanda (fls. 99 y 100 cdno 1ª inst).

- Sentencia de tutela de fecha **9 de diciembre de 2013**, proferida por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, dentro del radicado No. 25000-23-42-000-2013-05184-01, dentro del cual se resolvió revocar la sentencia del 24 de septiembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en su lugar se resolvió amparar el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia ordenando a la Superintendencia de Sociedades que resolviera de fondo las objeciones planteadas por los actores frente a la determinación de acreencias y derechos de voto en el proceso de reestructuración de pasivos adelantado por el municipio de Ciénaga de Oro, teniendo en cuenta que el pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías es un **crédito cierto** (fls. 102 a 142 cdno 1ª inst).

- Acta de la audiencia celebrada el **29 de abril de 2014**, en acatamiento a la orden impartida mediante fallo de tutela de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del proceso verbal sumario de única instancia surtido ante la Superintendencia de Sociedades, el cual fue iniciado por los señores Carmen Durante Madera y otros contra el Promotor del Municipio de Ciénaga de Oro - en acuerdo de reestructuración-, dentro de la cual se desarchivó el proceso y se ordenó al Promotor del acuerdo de reestructuración acatar el fallo de tutela, en ese orden, tener la sanción moratoria como un derecho laboral del primer orden dentro del acuerdo de reestructuración (fls. 145 a 147 cdno 1ª inst).

- Acta de la audiencia celebrada el **17 de febrero de 2015** dentro del proceso verbal sumario de única instancia surtido ante la Superintendencia de Sociedades, promovido por los señores Rocío del Mar Burgos y otros contra el municipio de Ciénaga de Oro - en acuerdo de reestructuración – Dentro de la cual se dictó sentencia estimando parcialmente las pretensiones de la demanda y se ordenó al Promotor del acuerdo de reestructuración del municipio de Ciénaga de Oro – en acuerdo de reestructuración- proceder a convocar a los acreedores para la modificación de las cláusulas del capítulo III del acuerdo de reestructuración, conforme a lo motivado en la sentencia (fls. 150 y 151, 167 a 173 cdno 1ª inst).

- A través de sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, de fecha **6 de julio de 2017**, accionante Municipio de Ciénaga de Oro, accionado Superintendencia de Sociedades, se confirmó la sentencia del 15 de mayo de 2017, proferida por la Sección Segunda, Subsección E, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, denegatoria del amparo del derecho fundamental al debido proceso.

El Alcalde del Municipio de Ciénaga de Oro presentó acción de tutela en contra de la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Delegada para Procesos de Insolvencia, al considerar vulnerado el derecho al debido proceso, en razón a la decisión adoptada por el superintendente delegado que declaró nula en providencia del **21 de febrero y 2 de marzo de 2017**, la modificación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos entre el municipio y sus acreedores, como consecuencia de ello solicitó el municipio dejar sin efectos la providencia materializada en el Acta del 21 de febrero de 2017 y en su defecto proferir una decisión con apego a la ley (fls.194 a 209 cdno 1ª inst).

- Milita solicitud de reconocimiento de acreencias, asignación de votos y calificación y graduación de créditos dirigida al señor Alcalde Municipal de Ciénaga de Oro y al señor Promotor del Acuerdo de Reestructuración del municipio de Ciénaga de Oro, suscrita por la apoderada del señor **Martín Emilio Soto Cabeza**, dentro del trámite de reestructuración del municipio de Ciénaga de Oro (Ley 550 de 1999) fecha ilegible (fls. 218 a 221 cdno 1ª inst).

Valorada la prueba documental relacionada ut supra considera el Tribunal que efectivamente a la fecha de expedición del acto acusado, esto es, el **17 de diciembre de 2015**, el ente territorial accionante se encontraba en proceso de negociación en virtud del proceso de reestructuración de pasivos al que se había sometido mediante Resolución No. 1729 del 22 de junio de 2012¹, emanada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tal y como coincidieron en afirmar tanto el A quo como la apelante.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 3 el Decreto 694 del año 2000, reglamentario del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, se tiene que a partir de la fecha de iniciación de la negociación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de una parte, y de otra, el Municipio de Ciénaga de Oro, determinarán las operaciones que la entidad territorial puede realizar.

De igual forma, indica la norma que **no podrán expedir actos o realizar operaciones que impliquen gasto**, a menos que se cuente con autorización previa y por escrito del Ministerio.

¹ Por el cual se da inicio al proceso de reestructuración de pasivos consagrado en la Ley 550 de 1999.

Luego entonces, como quiera que el acto acusado en su artículo segundo está ajustando el Inventario de Acreencias con nuevos valores por concepto de sanción moratoria correspondiente a las cesantías definitivas de los años 2009, 2010 y 2011, resulta evidente la vulneración de la norma, en tanto se está contraviniendo la prohibición expresa en ésta contenida, puesto que no existe la autorización requerida por la misma ley.

Finalmente se advierte que, revisada la página oficial del Ministerio de Hacienda², en el registro de “Entidades Territoriales con Acuerdo de Reestructuración de Pasivos”, se encuentra inscrito por el Departamento de Córdoba, el Municipio de Ciénaga de Oro, con la sigla de “En Ejecución”; de suerte que, estando el municipio accionante en ejecución de un acuerdo de reestructuración de pasivos las actuaciones del ente territorial deben someterse a las normas que regulan el asunto, esto es, Ley 550 de 1999 y Decreto 694, aunado a que como viene dicho cuando se expidió el acto acusado ya el municipio demandante se encontraba en proceso de reestructuración.

En ese orden de ideas, no comparte el Tribunal los argumentos expuestos por la apelante al sostener que el acto acusado fue expedido por el Alcalde del municipio bajo las competencias que éste ostenta como son las de “ordenar, reconocer, contabilizar y ordenar el pago de una acreencia”, por cuanto en la circunstancia especial en la que se encuentra el Municipio de Ciénaga de Oro, -en ejecución de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos-, impera la ley 550 de 1999, situación que viabiliza el decreto de la medida provisional incoada por el accionante en aras a la protección del patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, corresponde a la Sala confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en auto de fecha 10 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Por lo anterior, el **Tribunal Administrativo de Córdoba**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, según lo expuesto en la parte motiva.

²http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/oracle/webcenter/portalapp/pages/asistenciaentidadesterritoriales/Ley550.jspx?_afLoop=2431201421876153&_afWindowMode=0&_afWindowId=null#!%40%40%3F_afWindowId%3Dnull%26_afLoop%3D2431201421876153%26_afWindowMode%3D0%26_adf.ctrl-state%3Ds29n6baz9_61

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2015-00554-01
Demandante: Carmen Elena Galván Galván
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 27 de junio de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00403-01

Demandante: Julio Miguel Luna Martínez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Como quiera que el auto de fecha 27 de junio de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00048-01
Demandante: Lower Lam Ruiz Álvarez
Demandado: Municipio de Sahagún.

Como quiera que el auto de fecha 27 de junio de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2018-00222-01
Demandante: Manuel Segundo Castaño Casarrubia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Como quiera que el auto de fecha 27 de junio de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2018-00069-01

Demandante: María Beatriz Díaz Arroyo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Como quiera que el auto de fecha 27 de junio de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2018-00081-01
Demandante: María Esperanza Montoya Lobo
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Como quiera que el auto de fecha 27 de junio de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00247-01
Demandante: Milena Inés Hernández Petro
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – U.G.P.P

Como quiera que el auto de fecha 27 de junio de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00325-01

Demandante: Ruby Sofía López Hernández

Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Como quiera que el auto de fecha 27 de junio de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, ocho (08) de Julio de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente: 23.001.33.33.007.2019.00031-01
Demandante: Rosa Ayazo Nieves.
Demandado: UGPP

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a resolver el impedimento manifestado por la Dra. Aura Milena Sánchez Jaramillo Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería quien considera que así como ella sus pares podrían estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1 CGP.

Se argumenta que le asiste un interés de carácter laboral - patrimonial sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, teniendo en cuenta su condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 se desempeña como Juez Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que logra vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide el reconocimiento como factor salarial de ciertas prestaciones, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar la mismas pretensiones que las del presente proceso.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.

Para que se configure la causal invocada en el sub examine, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*,¹

Es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en ultimas lo podrían beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su propio criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso²

Se advierte que en el siguiente proceso el objeto es la reliquidación de la pensión del actor, que si bien laboro en la Rama Judicial, lo que se señala en la demanda es que debe aplicarse el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en tal sentido aunque la juez declara que presentó demanda de reliquidación de su bonificación judicial y que se considere factor salarial.

Se observa que dicha pretensión no guarda relación con las pretensiones que se estudian en el presente proceso, toda vez que en este proceso el objeto es la reliquidación de la pensión, la demandante conforme a los factores que devengó mientras estuvo ejerciendo su vida laboral; en tal sentido no está debatiendo si esa bonificación judicial este bien o mal liquidada, y así las cosas dado que no se advierte que se está persiguiendo el mismo objeto dentro del proceso, no se observa cual es el interés directo o indirecto que le asiste al funcionario público, en consecuencia se negara el impedimento.

Al no configurarse la causal invocada, no se procederá a separar del conocimiento del presente asunto los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, y no se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, El cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala plena, auto del 9 de Diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala plena de lo Contencioso Administrativo. Concejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILLA, veintiuno (21) de abril del dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

(...) 2. Si el juez es quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamentan. Debe aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por la Dra. Aura Milena Sánchez Jaramillo Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, en nombre propio y en el de los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Se deja constancia de la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de la Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2019-00109

Demandante: Alba Nelly Díaz

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisada la demanda, se estima que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, la Dra. Elisa María Gómez Rojas identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia, portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 19-20 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada, por la señora Alba Nelly Díaz contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional y al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual

forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

SEPTIMO: Deposítase la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$49.686)¹ para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase, como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA	
Montería, _____	el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por	
medio de Estado Electrónico No. _____	el cual puede
ser consultado en _____	el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225	
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario	

¹ Mediante el Acuerdo N° 001 de 2019, suscrito por la Presidenta y el Secretario de esta Corporación, se estableció el valor de los gastos del proceso para todos los procesos, en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.



AUTO REMITE POR COMPETENCIA FACTOR CUANTIA

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	de	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación		23-001-23-33-000-2019-00281-00
Demandante		MANUEL MARINO MURILLO ORTIZ
Demandado		DPTO. DE CORDOBA-MEN-FNPSM

-Los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuando la cuantía exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 152 N° 2 CPACA).

-Cuando se reclame el pago prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (Art. 157 CPACA).

- La estimación razonada de la cuantía de la presente demanda es de \$15.771.354 Suma inferior a los cincuenta (50) S.M.L.M.V.

-Por lo anterior la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos del circuito de montería según el (Art. 155 N° 2 CPACA).

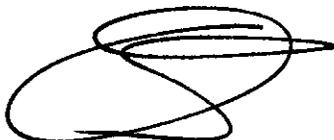
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE:

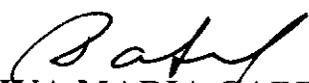
PRIMERO: Declarar que esta Corporación carece de competencia para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría de manera inmediata el expediente junto con sus anexos a la Oficina Judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

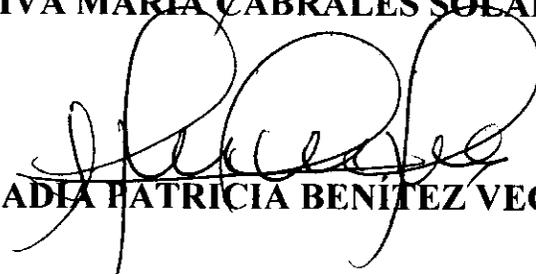
Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARIA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, 12 JUL 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 119 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p> CESAR DE LA CRUZ GORDOSGOITIA Secretario</p>



AUTO REMITE POR COMPETENCIA FACTOR CUANTIA

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	de	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación		23-001-23-33-000-2019-00284-00
Demandante		ROSA MERCEDES OSPINO GARCIA
Demandado		DPTO DE CORDOBA-MEN-FNPSM

-Los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuando la cuantía exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 152 N° 2 CPACA).

-Cuando se reclame el pago prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (Art. 157 CPACA).

- La estimación razonada de la cuantía de la presente demanda es de \$ 9.476.422 Suma inferior a los cincuenta (50) S.M.L.M.V.

-Por lo anterior la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos del circuito de montería según el (Art. 155 N° 2 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta Corporación carece de competencia para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría de manera inmediata el expediente junto con sus anexos a la Oficina Judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

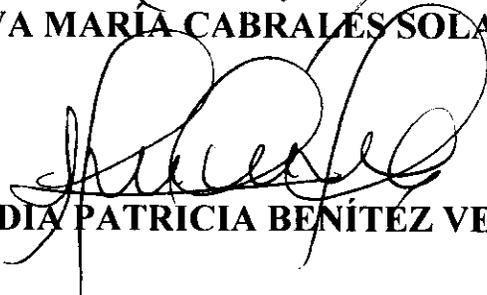
Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



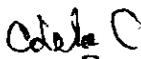
DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, **12 JUL 2019** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **119** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO REMITE POR COMPETENCIA FACTOR CUANTIA

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	de	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación		23-001-23-33-000-2019-00280-00
Demandante		CERAFINO MANUEL DURANGO PATERNINA
Demandado		U.G.P.P.

-Los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuando la cuantía exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 152 N° 2 CPACA).

-Cuando se reclame el pago prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (Art. 157 CPACA).

- La estimación razonada de la cuantía de la presente demanda es de \$7.771.354 Suma inferior a los cincuenta (50) S.M.L.M.V.

-Por lo anterior la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos del circuito de montería según el (Art. 155 N° 2 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta Corporación carece de competencia para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría de manera inmediata el expediente junto con sus anexos a la Oficina Judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

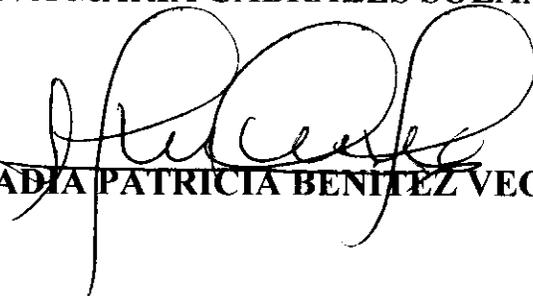
Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



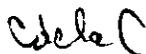
DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, 12 JUL 2019 Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 119 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2019-00232
Demandante: Yulieth Jadith Herrera Galeano
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Montería

Revisada la demanda, se estima que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, la Dra. Elisa María Gómez Rojas identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia, portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 28-29 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada, por la señora Yulieth Jadith Herrera Galeano contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio – Municipio de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Alcalde del Municipio de Montería o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso

5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

SEPTIMO: Deposítase la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$49.686)¹ para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase, como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

¹ Mediante el Acuerdo N° 001 de 2019, suscrito por la Presidenta y el Secretario de esta Corporación, se estableció el valor de los gastos del proceso para todos los procesos, en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00066
Demandante: Fernando Antonio Burgos Tamara
Demandado: Procuraduría General de la Nación

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 22 de abril de 2019 (fl 111), se ordenó a la demandante que depositara la suma de ochenta mil pesos (\$49.686), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

Es por lo anterior, que se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)”

En este orden de ideas, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 24 de abril de 2019 (fl 112), y se remitió mensaje de datos el día 25 de abril de 2019 (fl 113), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 26 de abril de 2019, venciendo el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día diez (10) de mayo de la misma anualidad, y los treinta (30) días que refiere la citada norma el veinticinco (25) de junio de 2019, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda, y se

DISPONE:

PRIMERO: Requierase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

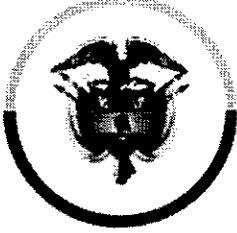
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Radicado No.23.001.23.33.000.2019-00265
Demandante: IDDA DE Jesús López Rhenals
Demandado: Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que a folio 138-144, el accionado presenta impugnación contra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2019 proferida por esta Corporación, por lo que dicha solicitud se tramitará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte accionante presenta impugnación contra el fallo proferido por esta Corporación, en tal sentido los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 señalan:

El artículo 31 y 32 del decreto 2591 de 1991 dispone:

"Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

Artículo 32. Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

Ahora bien, como quiera que la impugnación fue presentada en el término oportuno, esta corporación le dará el trámite pertinente, y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, procederá a conceder la impugnación, y ordenará la remisión del expediente al Consejo de Estado para que esta se surta.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

CONCÉDASE la impugnación interpuesta por el accionante Idda De Jesús López Rhenals, contra la sentencia de tutela de fecha 2 de julio de 2019, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada